

RESOLUCIÓN N° 264 -2024-DGA-CR

Lima, 04 SEP. 2024

Visto el recurso de apelación interpuesto por don **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** servidor del Congreso de la República, **contra** la Carta N° 917-2024-DRH-DGA/CR de fecha 17 de junio de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, don **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** mediante Formulario N° 02 "Solicitud de servicios del Departamento de Recursos Humanos", presentada el 24 de mayo del 2024, solicitó el pago del subsidio por el fallecimiento de doña Yolanda Luisa Gonzales Takamura, fallecida el 26 de abril de 2024, quien fuera su pareja, reconocida como una unión de hecho inscrito en la SUNARP.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N° 917-2024-DRH-DGA/CR de fecha de fecha 17 de junio de 2024, dio respuesta a la solicitud del apelante señalando que no es posible reconocer el subsidio por fallecimiento a su favor debido a que no existe norma que faculte a la administración Pública el pago de subsidios derivados de reconocimiento de la unión de hecho, tal como se menciona en el punto 3.3 de las conclusiones del Informe Técnico N° 826-2019-Servir/GPGSC de SERVIR, el mismo que señala: "En salvaguarda del principio de legalidad que rige en la Administración Pública, el otorgamiento del subsidio antes mencionado, se efectuará cuando se haga referencia al "cónyuge" del servidor de carrera (situación que deriva de una relación matrimonial)". Dicha Carta fue válidamente notificada al recurrente el 19 de junio de 2024.

Que, con fecha 01 de julio de 2024, el señor **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO**, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 917-2024-DRH-DGA/CR de fecha 17 de junio de 2024, por considerar que le corresponde el pago del subsidio por el fallecimiento de su pareja de hecho.

Que, en el Congreso de la República a raíz del cambio de régimen laboral de los servidores, del régimen laboral público al régimen laboral privado, régimen en el que a diferencia del público no está previsto el derecho al subsidio por el fallecimiento de familiar directo, el Congreso de la República en uso de la autonomía que ostenta conforme a la Constitución Política del Perú, aprobó el Acuerdo N° 046-94/MESA, mediante el cual se otorgó derechos y beneficios para los trabajadores del Congreso Constituyente Democrático, entre los que se encuentra el subsidio por fallecimiento, especificando:

- Fallecimiento del servidor, se encargó a la Gerencia General hacer un estudio técnico-económico que era más conveniente tomar el seguro que indica la Ley 4916, o asumir los gastos de pago de sepelio y 02 remuneraciones.

Congreso de la República

- Fallecimiento de familiar directo (padres, esposa e hijos) se otorgará una remuneración de subsidio.

Que, en consecuencia, para los servidores del Congreso de la República sujetos al régimen laboral privado, como el que ostenta el servidor **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO**, la norma con la que se otorga el subsidio por fallecimiento de familiar directo es el Acuerdo N° 046-94/MESA, norma interna que no considera el pago de dicho subsidio por el fallecimiento de las parejas de quienes tienen uniones de hecho, aun cuando estas se encuentren reconocidas e inscritas.

Que, al respecto, para los servidores sujetos al régimen laboral público a quienes se les abone el subsidio por fallecimiento (artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM) en el Informe Técnico 826-2019-SERVIR/GPGSC en el punto 3.1 de las conclusiones del citado informe de SERVIR, se señala: "La noción de conviviente, deriva de la situación de unión de hecho, tiene connotaciones similares y, a su vez, distintas en el marco del otorgamiento de determinados derechos (como es el caso de los derechos de carácter laboral)". Asimismo, en el punto 3.3 de las mencionadas conclusiones señala: "En salvaguarda del principio de legalidad que rige en la Administración Pública, el otorgamiento del subsidio antes mencionado, se efectuará cuando se haga referencia al "cónyuge" del servidor de carrera (situación que deriva de una relación matrimonial), el referido subsidio no corresponderá ser otorgado cuando el servidor tenga una relación de concubinato o convivencia (no matrimonial).

Que, si bien es cierto, los informes de SERVIR no tienen carácter vinculante en el Congreso de la República, resultan ilustrativos al regular el mismo asunto de fondo, por cuanto se refiere a que el subsidio por fallecimiento para los servidores sujetos al régimen laboral público, sólo se otorga en caso de fallecimiento del cónyuge del servidor, no así cuando tienen una convivencia por una unión de hecho.

Que, en esa misma línea, el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000242-2023-GG-PJ del 26 de mayo de 2023, en relación a un recurso de apelación interpuesto, reclamando el subsidio por luto y gastos de sepelio en la unión de hecho, declaró infundada dicha apelación, señalando en el Noveno Considerando: (...) En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos (2) remuneraciones totales" y en el Décimo Considerando señala "(...) uno de los familiares directos al cual se hace referencia, es el o la cónyuge del servidor de carrera, cuya situación jurídica deviene de la celebración del matrimonio, lo cual es distinto a la situación jurídica que tiene un conviviente, de acuerdo al Código Civil".

Que, el Acuerdo N° 046-94/MESA, norma interna en base a la cual se otorga subsidio por el fallecimiento de la esposa del servidor sujeto al régimen laboral privado, no incluye este beneficio para las uniones de hecho, por lo que no corresponde otorgar dicho subsidio por el fallecimiento de la pareja reconocida como una unión de hecho, careciendo de sustento legal la petición del recurrente, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto por el servidor **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** contra la Carta N° 917-2024-DRH-DGA/CR de fecha 17 de junio de 2024, resulta infundado.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.



Congreso de la República

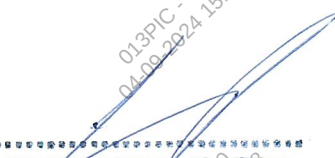
Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el servidor del Congreso de la República don **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO**, contra la Carta N° 917-2024-DRH-DGA/CR de fecha 17 de junio de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Carta N° 917-2024-DRH-DGA/CR de fecha 17 de junio de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, notificando la presente resolución al señor **ROLANDO ALFONSO TORRES PRIETO** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA